

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

JUEVES, 11 DE DICIEMBRE DE 1986

Núm. 282

DEPOSITO LEGAL LB-I-1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 11 de diciembre del año en curso, aprobó el 3.º Expediente de Modificación de Créditos en el Presupuesto General Ordinario por importe de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTAS CUARENTA (199.107.240) pesetas.

Este Expediente se expone al público por un plazo de 15 días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen ante la Corporación, con la advertencia de que si no presentan reclamaciones, el acuerdo de 11 de diciembre, se considerará firme y definitivo, publicándose el resumen del expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según estipula el artículo 450.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

León, 11 de diciembre de 1986.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

9018

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

ANUNCIO

Desalojo de fincas urbanas, industrias, comercios o negocios y derechos de arrendamiento expropiados

y pagados con motivo de las obras del Embalse de Riaño, en el término municipal de Riaño, pueblo de La Puerta (León).

Con fecha 3 de noviembre del presente año, BOLETIN OFICIAL de la provincia de León n.º 265 de 19 de noviembre de 1986, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Junta Vecinal, esta Confederación dictó la siguiente Resolución:

“Esta Confederación Hidrográfica del Duero, en su calidad de Administración expropiante y toda vez que se han cumplido los requisitos a que hace referencia los artículos 51 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 52 y 55 del Reglamento para aplicación de la misma de 26 de abril de 1957, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 53 del mismo Reglamento, pone en su conocimiento que deberá desalojar dichos inmuebles, derechos arrendaticios, e industrias, comercios o negocios ya expropiados y pagados, en el plazo de DOS MESES a contar desde la recepción de la presente notificación.

Esta notificación es firme en vía administrativa, por lo que le significamos igualmente de acuerdo con lo ordenado en el artículo 102 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y 54 del Reglamento de Expropiación Forzosa antes citado, que transcurrido el plazo fijado sin cumplimentar lo ordenado, se proce-

derá de oficio a la ejecución forzosa del presente requerimiento”.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados que se relacionan a continuación, también surtirá efecto dicha notificación para aquellos destinatarios que no quieran recibir la misma, que se ha cursado por correo, o a los que no se les pueda entregar por ignorar su domicilio, así como a todos aquellos, que de hecho pudieran estar ocupando dichos inmuebles si los hubiera.

Por haber sido devueltas varias notificaciones, que a continuación se relacionan, e ignorarse el domicilio de sus destinatarios o sus causahabientes, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por Ley 164/1963 de 2 de diciembre, se pone en conocimiento de todos los interesados en las notificaciones de los relacionados, causahabientes o de ignorado domicilio y de los que no hayan querido darse por notificados, que les será de aplicación la Resolución antes citada tan pronto se cumpla el plazo señalado para el desalojo de las fincas, cuyos antiguos titulares han sido notificados.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Valladolid, 1 de diciembre de 1986.
 El Presidente, Emilio Villar Riaseco.
 8923

RELACION QUE SE CITA

Propietario	Domicilio	Propietario	Domicilio
MACARIA ALONSO FERNÁNDEZ	La Puerta (León)	Senén, Eufrosina, Fe, Quirino, Gil y Aurelia Gutiérrez Alonso	La Puerta (León)
Fidel Alonso Reyero	La Puerta (León)	Demetrio y Adelaida González González	La Puerta (León)
José Gutiérrez Díez	La Puerta (León)	Fe Gutiérrez Alonso	La Puerta (León)
María Gutiérrez Díez	La Puerta (León)	Aurelia Gutiérrez Alonso	La Puerta (León)
Pilar Rodríguez González	La Puerta (León)	Gil Gutiérrez Alonso	La Puerta (León)
Eusebio Álvarez Álvarez	La Puerta (León)	Quintina Gutiérrez Álvarez	La Puerta (León)
Antonia Díez y Faustino, Daniel Gutiérrez Díez	La Puerta (León)	Asela Gutiérrez Díez	La Puerta (León)
		Julia Gutiérrez Díez	La Puerta (León)
		Manuela Alonso Gutiérrez y Gil Gutiérrez Alonso	La Puerta (León)

Propietario	Domicilio	Propietario	Domicilio
Ernesto Pedrosa Díez	La Puerta (León)	Eusebio Rodríguez Suero	La Puerta (León)
Eulogio Alvarez Alvarez	"	Modesta Rodriguez Suero	"
Julio Rodríguez Fernández y Eutimio Fernández Lobo	"	María Rojo Díez	"
Alberto Alonso Alvarez	"	María Sierra Díez	"
Genoveva Alonso Alvarez	"	Onésimo Suero Alvarez	"
María Alonso Alvarez	"	Onésimo, Timoteo, Evelio, Constantina, Ascensión Suero Alvarez y Eugenio Carande Andrés	"
Manuela Alonso Gutiérrez	"	María Paz Alonso González	"
Angel Alvarez Alvarez	"	Marina, Pedro y Francisco Alonso Sierra	"
Angelina Alvarez Alvarez	"	María Nieves y María Concepción Alvarez Dominguez	"
Guillermo Donato Alvarez Pascual	"	Fortunato Dominguez Mancebo	"
Olegario Alvarez Alvarez	"	Silverio Pérez Díez	"
Pilar Alvarez Alvarez	"	Celestina Rodríguez Mancebo	"
Santiago Alvarez Alvarez	"	Piedad, Manuel, Federico y Doroteo Mancebo Pérez	"
Tobías Alvarez Alvarez	"	Gloria Alvarez González	"
Victorino Alvarez Alvarez	"	Pedro Gutiérrez Domínguez	"
Francisco Alvarez Díez	"	Rosa Alvarez González	"
María Alvarez Díez	"	Teresa y María Alonso Vega	"
Francisco, M. ^a Nieves, Felicidad, Luzdivina, M. ^a Consuelo y Priscila Alvarez Dominguez	"	Julión Alvarez Alvarez	"
Florencia Alvarez Dominguez	"	Hipólito Sierra Valbuena	"
Francisco Alvarez Dominguez	"	Felicidad, Natividad, Esther, Elpidio y Pablo Alvarez Rojo	"
Natividad Herrero Gutiérrez	"	Julio Rodríguez Fernández	"
Emiliano Alvarez Rodríguez	"	ARRENDATARIOS	
Julión Alvarez Rodríguez	"	Piedad Mancebo Pérez	"
Flora Díez Alvarez	"	Gil Gutiérrez Alonso	"
Justa Díez Canal	"	Eulogio Alvarez Alvarez	"
Isolina Díez Fernández	"	Francisco Alvarez Díez	"
Santiago Dominguez Presa	"	José Amor Pilar	"
Antonio González Alvarez	"	Antonio González Rodríguez	"
América González Alvarez	"	María Pérez del Molino	"
Fermin González Alvarez	"	Pedro Rodríguez Fernández	"
Heliodoro González Alvarez	"	INDUSTRIAS Y COMERCIOS	
Laureano González Alvarez	"	Alberto Alonso Alvarez	"
Laureano, Heliodoro, Adelina, Leónides y Emilia González Alvarez	"	Eulogio Alvarez Alvarez	"
María González Alvarez	"	Agustín Alvarez Díez	"
María Paz González Alvarez	"	Ambrosio Gutiérrez Alonso	"
Benito González Gutiérrez	"	Emilio Gutiérrez Alonso	"
María Patrocinio Gutiérrez Alonso	"	Gil Gutiérrez Alonso	"
Emilio Gutiérrez Alonso	"	Leandro Pérez Díez	"
Petra Gutiérrez Alonso	"	Julio Rodríguez Fernández	"
Agueda Gutiérrez Alonso	"	Julio Rodríguez Fernández y Eutimio Fernández López	"
M. ^a Patrocinio, Petra, Agueda, Emilio, Ambrosio y Ruperto Gutiérrez Alonso	"	Julio Rodríguez Fernández	"
Esteban Alonso Moreno y Felicísimo Alonso Moreno	"	Pedro Rodríguez Fernández	"
Leandro Pérez Díez	"		
José Manuel Díez Pérez	"		
Cecilio Rodríguez Suero	"		

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO
EXPROPIACIONES
ANUNCIO

Por esta Dirección se han fijado las fechas para el pago del expediente de expropiación motivado por las obras del Embalse de Riaño sobre el río Esla — Expropiación por causa de Utilidad Pública — Bienes rústicos — Expediente R-39, en el término municipal de Riaño, pueblo de Riaño (León).

El pago se realizará en el domicilio de la Gerencia Urbanística del Nuevo Riaño en León, por haberlo solicitado la parte interesada a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa y 49 del Reglamento para su aplicación.

El día del pago será a los ocho días hábiles contados a partir del siguiente de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las diez treinta horas.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo Oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.
 Valladolid, a 4 de diciembre de 1986.
 El Presidente, Emilio Villar Rioseco.
 9017

EXPEDIENTE EXPROPIACION OBRAS PRE-SA DEL EMBALSE DE RIAÑO, SOBRE EL RIO ESLA — EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA — BIENES RUSTICOS

Término: Riaño (León).
 Pueblo: Riaño.
 Relación de propietarios e importes íntegros a cobrar por los mismos:
 N.º 1.—Propietario: Gerencia Urbanística del Nuevo Núcleo de Riaño.—
 Importe íntegro: 2.791.401 pesetas.
 Total: 2.791.401 pesetas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Llamas de la Ribera

Durante el plazo legal establecido, no se han presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de 29 de agosto de 1986, de imposición de contribuciones especiales por la ejecución de las obras de "Pavimentación de calles en Quintanilla de Sollamas, 1.ª fase", por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 189, 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dicho acuerdo se convierte en definitivo, siendo las normas que han de regir el desarrollo de las citadas contribuciones especiales, las siguientes:

1.ª—Base imponible: Constituye la misma el coste total de las obras que soporta el Ayuntamiento que en principio asciende a 6.419.415 pesetas, cantidad en la que están incluidos los honorarios satisfechos al Técnico redactor del proyecto de las obras y la mitad del presupuesto de ejecución por contrata previsto por éste.

2.ª—Tipo impositivo: El 50 por 100 que se aplicará a la cantidad especificada en la norma anterior.

3.ª—Módulo de reparto: Los metros lineales de las fachadas de edificaciones y solares situados en las calles en que se van a llevar a cabo las obras siendo sus propietarios los sujetos pasivos de las contribuciones especiales establecidas.

4.ª—Si el coste efectivo y final de las obras fuese mayor o menor que el inicialmente previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas mediante la aplicación al mismo del tipo impositivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190, 1 del principio mencionado Texto Refundido.

Llamas de la Ribera, a 1 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8944 Núm. 5808.—2.750 ptas.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

La Corporación Municipal que presido ha aprobado el expediente de fijación de asignaciones y dietas de los señores miembros de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1.531/1979 de 22 de junio. Conforme a dicho expediente corresponde a cada miembro lo siguiente:

—Al Sr. Alcalde una asignación fija por todo el año de 306.900 pesetas.

—Al Sr. Teniente de Alcalde una asignación de 95.000 pesetas por todo el año.

—Las dietas por asistencia a cada

reunión serán de 3.000 pesetas a cada miembro, excluido el Sr. Alcalde.

El expediente de referencia queda expuesto al público por término de 15 días al objeto de que pueda ser examinado y puedan presentarse reclamaciones.

Si no se formularan reclamaciones, concluido el periodo citado, se considerará aprobado definitivamente.

Mansilla de las Mulas, a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde-Presidente, José Martínez Pérez.

8947 Núm. 5809.—1.595 ptas.

**

El Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado la aprobación de los siguientes padrones cobratorios:

—Padrón general de arbitrios del año 1986.

—Padrón general de la tasa por alcantarillado del año 1986.

—Padrón general de la tasa por servicio de recogida de basuras, semestres 1.º y 2.º de 1986.

—Padrones generales de la tasa por prestación del servicio de aguas, trimestres 2.º y 3.º de 1986.

Estos padrones quedarán expuestos al público por término de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo examinarse y presentar contra ellos las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Al término de la exposición pública, si no se hubiera presentado ninguna reclamación, quedarán aprobados definitivamente sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

El cobro de recibos a que se refieren los citados padrones de contribuyentes tendrá lugar de forma voluntaria desde la fecha en que sean aprobados definitivamente hasta el día 30 de marzo de 1987. El periodo voluntario se considerará concluido el día 1 del mes de abril de 1987, procediéndose a partir de esta fecha a su cobro por vía ejecutiva.

Mansilla de las Mulas, a 1 de diciembre de 1986.—El Alcalde-Presidente, José Martínez Pérez.

8948 Núm. 5810.—2.145 ptas.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

El Pleno de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 2-12-86, acordó con el quórum que determina el art. 47-3.º de la Ley 7/85 de 2 de abril, solicitar un aval bancario de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, cuyas características son las siguientes:

Importe del aval, 3.750.000 pesetas.
Corretaje, el tres por mil sobre el nominal, de una sola vez.

Comisión, el 0,50 % trimestral.

Finalidad: Garantizar ante la Excelentísima Diputación Provincial, la aportación de este Ayuntamiento a las obras de construcción de la Casa Consistorial, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1987.

El acuerdo y expediente de referencia se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a efectos de examen y reclamaciones.

Regueras de Arriba a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8941 Núm. 5835.—1.595 ptas.

Ayuntamiento de Villablino

Aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión del día dos de octubre del actual, la modificación e imposición de Ordenanzas, cuyo acuerdo, modificaciones e imposiciones permanecieron expuestos al público durante treinta días hábiles, previa inserción del reglamentario anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 244, del 24 de octubre del actual, sin que durante dicho plazo de exposición se hayan presentado reclamaciones, quedan las Ordenanzas aprobadas definitivamente, publicándose a continuación las modificaciones habidas, así como el texto íntegro de la de nueva implantación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril:

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 1
DERECHOS Y TASAS DEL SELLO MUNICIPAL
Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Villablino, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 199, 6) y 212.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, acuerda mantener el uso obligatorio del sello municipal en los documentos que entienda o expidan la Administración municipal, Autoridades y Funcionarios del mismo.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 3
DERECHOS Y TASAS SOBRE LICENCIAS PARA
CONSTRUCCIONES Y OBRAS
Artículos modificados:

El párrafo primero del artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—En uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes, y en particular el 212.8 del Real Decreto Legislativo 781/86,

de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener la exacción de las tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas.

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 4.º—La tarifa a aplicar por cada licencia que debe expedirse será la siguiente:

	Pesetas
1.—Las parcelaciones y reparcelaciones de terrenos para su transformación en solares edificables, pagarán por metro cuadrado de terreno considerado edificable	35
2.—En los edificios, por cada metro de superficie a construir, estimándose como tal los sótanos, entresuelos y pisos, incluso áticos, se pagará	400
3.—En elevación de pisos sobre edificios ya existentes, por cada metro cuadrado de planta que se eleve o se aumente	400
4.—Por abrir huecos, puertas, ventanas, etc., cada uno ...	1.200
5.—Por construcciones dedicadas a cuadras, establos, tendejones, cobertizos, etc., por metro cuadrado	250
6.—Por relleno o vaciado de solares, no incluido en licencia de construcción de edificio, pagará por metro cuadrado	150
7.—Instalaciones de cuartos de baño	2.500
8.—Instalación de una cocina	1.200
9.—Instalación de calefacción, por vivienda, local de negocios, etc.	4.000
10.—Por sustitución o apertura de huecos en locales comerciales, por metro cuadrado	650
11.—Colocación o renovación de pavimento en locales comerciales, por metro cuadrado	20
12.—Por modificación o adaptación de locales para cafeterías, pubs, discotecas, salas de fiestas y similares, por metro cuadrado de local	1.200
13.—Vallas y cerramientos: Cercas de alambrada, por metro	15
Cierres de piedra en seco o madera, por metro	20
Cierres de fábrica de hormigón, mampostería, ladrillo o bloque de hormigón, por metro	70
14.—Acometidas de alcantarillado	2.500
15.—Por cada fosa séptica ...	2.500

Las obras no especificadas en los apartados anteriores serán valoradas por el Técnico municipal, y la cuota exigible por la licencia será equivalente a la que resulte de aplicar sobre dicha valoración el porcentaje del dos con cinco por ciento (2,5 %).

En ningún caso, la cuota resultante a aplicar por cada licencia según los números 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de la presente tarifa, será inferior al dos con cinco por ciento (2,5 %) del presupuesto que contenga el proyecto técnico o, en su defecto, calculado por el Técnico municipal. Excepcionalmente, este porcentaje quedará reducido al uno coma cincuenta por ciento (1,50 %) cuando se trate de edificios destinados a una sola vivienda unifamiliar destinada a vivienda permanente del promotor.

En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar y comprobar el presupuesto mediante valoración por el Técnico municipal correspondiente. Este informe servirá de base en todo caso para la liquidación de la tasa.

La cuota exigible por cada licencia municipal que se conceda no podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

Tratándose de construcción de edificios o vaciado de solares, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe de los posibles daños que con motivo de las obras puedan causarse a la calzada, aceras, redes de agua y alcantarillado, alumbrado u otras instalaciones municipales. Su importe que, en su caso, se liquidará y exigirá simultáneamente a la tasa, podrá ser de hasta 20.000 pesetas por metro lineal de fachada a la vía pública o zona en que estén ubicadas alguna de dichas instalaciones. El mencionado depósito será devuelto a la conclusión de las obras, previa deducción de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, si ello no fuera efectuado por el interesado.

El punto 5 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

5.—Se reputarán infracciones reglamentarias los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de los preceptos de esta Ordenanza, y serán sancionados con multa de hasta 5.000 pesetas.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 4

DERECHOS DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Artículos modificados:

El número 1 del artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 199, 6) y 212.22 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este

Ayuntamiento acuerda mantener los derechos y tasas por prestación de servicios de Matadero y acarreo de carnes.

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los términos siguientes:

1.—Por los distintos servicios de Matadero y la utilización de sus instalaciones:

	Pesetas
—Vacuno mayor, por cabeza	1.500
—Vacuno menor, por cabeza	1.300
—Ternera de lecha, por cabeza	1.300
—Cerde, por cabeza	750
—Lanar o cabrío, por cabeza	200
—Equidos, por cabeza	1.500

2.—Por el servicio de transporte de carnes:

- Despojos, carnes y reses sacrificadas, 5 ptas./Kg.
- Carne de ganado equino, el cien por cien de recargo.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 8

SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—En uso de las facultades conferidas por los artículos 199, 6) y 212.17 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por servicios de cementerios, con ámbito en todos los pueblos del municipio donde existe cementerio municipal.

La tarifa del artículo 5.º queda redactada en los siguientes términos:

	Pesetas
— <i>Concesión de sepulturas y terrenos</i>	
Concesión de terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado	5.000
Concesión de terrenos para sepulturas a perpetuidad, cada una	12.000
— <i>Derechos de inhumaciones</i>	
Por cada inhumación	1.100
— <i>Derechos de exhumaciones</i>	
Por traslado de cadáveres de Cementerios municipales al de cualquier otra localidad, fuera del municipio o viceversa	2.500
Por cada traslado dentro del mismo Cementerio	1.200
— <i>Colocación de lápidas, cruces, etc.</i>	
Por cada lápida en panteón o sepultura a perpetuidad ...	3.600

Pesetas

Por cada cruz de piedra o mármol...	600
Por cada cruz de hierro...	350
Por cada cruz de madera...	250
Por cada cerco que se coloque en sepultura, ya sea verja, cadenas, por medio de columnas o procedimientos análogos, hasta 50 cm. de altura...	5.000

Derechos de construcción

Por cada construcción de panteón, sepultura y toda clase de monumentos funerarios en terrenos de propiedad, se abonará en concepto de derechos o tasas el diez por ciento del costo de las obras, previa presentación del proyecto o valoración, en su caso, del Técnico municipal.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 6

DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículos que se modifican:

El punto 1 del artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 199 y siguientes, y en particular el 212.20 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por recogida de basuras.

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

1.—Por recogida domiciliaria de basuras de carácter doméstico, por cada vivienda mensualmente...	200
2.—Por recogida domiciliaria de basuras, residuos, etc., de restaurantes, fruterías, pescaderías, supermercados y hoteles o residencias de hasta 25 plazas, mensualmente...	550
3.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de hoteles, residencias de más de 25 plazas, mensualmente...	2.200
4.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de casinos o salas de fiestas, mensualmente...	2.200
5.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a oficinas, locales comerciales o industriales no incluidos en los apartados anteriores, y en general, cualesquiera otras basuras o residuos que no merezcan la calificación de domésticos, por cada local, mensualmente...	500

6.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos médicos o higiénicos... 500

7.—Por recogida de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos en la vía pública, por recogida de escorias o cenizas de calefacción, por retirada de muebles, enseres y trastos inútiles, y por los mismos servicios respecto de otros productos o materiales, por cada camión... 6.500

8.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a representaciones o servicios de empresas mineras, mensualmente... 2.200

9.—Por la descarga de basuras o escombros en los vertederos municipales, por cada tonelada o fracción vertida... 1.800

El artículo 6.º párrafo primero, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.º—Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado, y en cuanto a los que lo sean por razón de recogida domiciliaria de basuras, se recaudarán trimestralmente, juntamente con la tasa por suministro domiciliar de agua y tasa por servicio de alcantarillado; en los casos que proceda el cobro de ambas, y en su solo recibo, durante el período voluntario de los treinta días siguientes al en que se pongan los recibos al cobro, lo que oportunamente se hará público según el artículo 206 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. Transcurrido el período voluntario, sin efectuar el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Modificación de Ordenanzas municipales

ORDENANZA N.º 7

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículos modificados:

El art. 1.º 1 queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Villablino, en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes, y en particular el 212.21, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por suministro domiciliar de agua.

El artículo 4.º queda redactado en los siguientes términos:

Las tarifas aplicables por la tasa objeto de esta Ordenanza, serán las siguientes:

Pesetas

a) Consumo en edificios particulares:

Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua por usuario y mes...	150
Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes...	30
Tercer bloque: Por cada metro cúbico de exceso, sobre los 40 anteriores, por usuario y mes...	35

b) Consumo industrial (Cafés, Bares, Hoteles y otros no especificados en la anterior)

Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua, por usuario y mes...	275
Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros y hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes...	40
Tercer bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 40 anteriores, por usuario y mes...	50

c) Tasa por acometida:

Por cada acometida de agua que se haga a la red general, por una sola vez... 3.500

La facturación y cobro de consumo de agua, será, como mínimo, de 10 metros cúbicos por abonado y mes.

El artículo 6.º, párrafo 1.º, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.º—La tasa por consumo de agua a que se refiere esta Ordenanza, se recaudará trimestralmente, junto con la tasa por recogida domiciliar de basuras y tasa por servicio de alcantarillado, en las oficinas de la Recaudación municipal, durante el período voluntario de los treinta días siguientes al en que se pongan los recibos al cobro, lo que oportunamente se hará público según lo dispuesto en el art. 206 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

El punto 5 del art. 7.º queda redactado en los siguientes términos:

5.—Las infracciones no fiscales, por daños causados al servicio, se sancionarán con multas de hasta 5.000 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 10

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículos modificados:

El artículo 1.º, número 1, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 199 y siguientes, y en particular el 212.19 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por los servicios de alcantarillado.

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- | | |
|--|---------|
| | Pesetas |
| 1.ª—Por servicios de alcantarillado: | |
| 1.—Por cada vivienda o local independiente de carácter no industrial o comercial: | |
| —Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y mes | 70 |
| —Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes | 7 |
| 2.—Por cada local industrial o comercial: | |
| —Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y mes | 100 |
| —Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes | 11 |
| 2.ª—Por limpieza de alcantarillados particulares: | |

Se pagará por cada servicio efectuado una cuota fija de 1.500 pesetas, más el importe de los salarios y cargas sociales invertidos, valorados con arreglo a la legislación laboral vigente en cada momento.

El artículo 7.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.º—Las cuotas por servicio de alcantarillado se recaudarán trimestralmente con el recibo por consumo de agua y con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 6.º de la Ordenanza reguladora de dicha tasa.

Las cuotas por limpieza de alcantarillados particulares se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º—En materia de exenciones se estará a lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 12

TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES, ESCOMBROS Y VALLAS

Artículos modificados:

El número 1 del artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º 1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 199, a) y 208.7 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, vallas y otras instalaciones análogas.

El artículo 4.º queda redactado en los siguientes términos:

Tarifas.—Por estimar que ello representa el valor del aprovechamiento, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- | | |
|---|---------|
| | Pesetas |
| 1.—Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, tierras, carbón, escombros o cualquiera otros materiales análogos, por metro cuadrado o fracción, y día | 40 |
| 2.—Ocupación de la vía pública con vallas, por metro cuadrado o fracción delimitado por la misma, y día o fracción | 40 |

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere la tarifa 1.ª estuviere depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, dará lugar a la liquidación por una sola tarifa.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 13

DERECHOS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN CON POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION O REGISTRO, CABLES, TRANSFORMADORES, ETC.

Artículos modificados:

El número 1 del artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º 1.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 199,a) y 208.11 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento mantiene y, en su caso, establece la exacción de las tasas por los aprovechamientos especiales del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o bienes de uso público municipal.

El número 4 del artículo 2.º queda redactado en los siguientes términos:

4.—Exenciones. — En materia de exenciones se estará a lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. No obstante, las entidades a que el mismo se refiere deberán solicitar la oportuna licencia para proceder a las ocupaciones que especifica el número 2 del artículo 1.º:

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 4.º—La tarifa aplicable será la siguiente:

- | | |
|---|---------|
| | Pesetas |
| —Ocupación del suelo: | |
| 1.—Por cada poste de madera, al año | 700 |
| 2.—Por cada poste metálico o de cemento, al año | 1.300 |
| 3.—Por cada transformador eléctrico, al año | 2.500 |
| 4.—Por cada castillete, apoyo compuesto o apoyo de elementos de transporte aéreo, al año | 1.800 |
| 5.—Por cada báscula o aparato automático, al año | 3.600 |
| 6.—Por cada metro lineal de riel, al año | 250 |

—Ocupación del vuelo:

- | | |
|--|-----|
| 1.—Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de baja tensión o telefónico, al año | 40 |
| 2.—Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de alta tensión, al año | 250 |
| 3.—Por cada palomilla, sujetador, registro, limitador de corriente u otros elementos análogos, al año | 400 |
| 4.—Por cada metro lineal de cable aéreo integrante de elementos de transporte aéreo mecánico, al año | 700 |

—Ocupación del subsuelo:

- | | |
|--|-------|
| 1.—Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año | 20 |
| 2.—Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año | 60 |
| 3.—Por cada transformador eléctrico, al año | 1.300 |

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 15

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O RECREOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Villablino, al amparo de los artículos 199, a) y 208.15 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda

da mantener la exacción de derechos y tasas por la ocupación de la vía pública o terrenos del común con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos de recreo, rodaje cinematográfico y otras instalaciones similares.

La tarifa del artículo 2.º queda redactada en los siguientes términos:

	Pesetas
a) Barracas y casetas de espectáculos o recreo por cada metro cuadrado o fracción, y día	200
b) Barracas y casetas de venta de toda clase de artículos, por metro cuadrado o fracción, y día	250
c) Circos, por día de actuación	5.000
d) Otros espectáculos no previstos, por función o por día, si realizan más de una función diaria	5.000

En ningún caso las cuotas resultantes en los apartados a) y b) podrán ser inferiores a 1.000 pesetas.

Quando se instalen en terrenos particulares, y por derecho de apertura, pagarán en cualquier época del año el triple de las cuotas antes señaladas en los apartados a) y b).

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 16

TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículos modificados:

El artículo 1.º 1 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 199, a) y el 208.16 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas sobre portadas, escaparates y vitrinas.

La tarifa del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

	Pesetas
Por cada metro cuadrado o fracción, al año, y como cuota irreductible	120

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 22

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de

abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener el arbitrio con fines no fiscales sobre la tenencia de perros, en razón de los servicios que han de realizarse por este Ayuntamiento en orden al registro y matriculación de perros a efectos de vacunación periódica antirrábica de los mismos y a la recogida y captura de los vagabundos.

El artículo 10.º apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

1.—Son actos de defraudación los tendentes a obviar el pago del arbitrio, y de infracción todos los que constituyan quebrantamiento de las obligaciones impuestas por el Decreto antes mencionado, sus disposiciones complementarias o la presente Ordenanza.—Unos y otros, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 23

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE VIVIENDAS INSALUBRES

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Villablino, en uso de las facultades que le concede el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener el arbitrio con fines no fiscales sobre viviendas insalubres, que tengan este carácter por carecer de agua del abastecimiento público y acometida de alcantarillado, en los pueblos del municipio que tengan implantados estos servicios.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 24

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE SOLARES SIN VALLAR

Artículos modificados:

Artículo 1.º; apartado 1. — Queda como sigue:

1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin vallar, con el propósito de evitar peligros al vecindario, así como el antiestético aspecto que ofrecen, y al propio tiempo prevenir las perniciosas consecuencias que su existencia puede dar lugar, contrarias a las conveniencias sobre higiene y moralidad

ciudadanas, contribuyendo a que los solares se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA N.º 41

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Artículos modificados:

El artículo 1.º 1 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º—1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 199, b) en su relación con el 212.16 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento de Villablino acuerda mantener la exacción de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades en el Polideportivo municipal.

La tarifa 1.ª del artículo 4.º queda redactada en los siguientes términos:

	Pesetas
a) Abono familiar, al año ...	5.000
Abono familiar, por temporada de verano (junio, julio, agosto y septiembre)	3.000
b) Abono individual, al año	3.500
Abono individual, por temporada de verano	2.000
c) Abono juvenil (15 a 18 años), al año	1.800
Abono juvenil por temporada de verano	700
d) Abono infantil (menor de 15 años), al año	1.000
Abono infantil, por temporada de verano	500

El apartado 1 del artículo 8.º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.º—1. — En materia de exenciones se estará a lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

El artículo 9.º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9.º—En todo lo relativo a infracciones y defraudaciones, regirá lo dispuesto en los artículos 59, 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Modificación de Ordenanzas

TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADA O PASO DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículos que se modifican:

Artículo 1.º—1.—Queda como sigue: En uso de las facultades concedidas por el art. 199, a), en su relación con

el 208.8, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener la exacción de la tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 4.º, tarifa 1.ª.—Queda como sigue:

Tarifa 1.ª.—Por entrada de vehículos con carácter permanente (hasta tres metros lineales de anchura)

Pesetas

- 1.—Por cada paso o entrada, en el núcleo de Villablino, al año 3.500
- 2.—Por cada paso o entrada, en la zona de San Miguel y restantes núcleos del municipio, al año 2.500
- 3.—Por exceso de tres metros en la anchura del paso, se abonará una cuota proporcional a dicho exceso según resulte de la aplicación de esta tarifa, más un recargo del 50 % sobre el importe de este exceso.

Artículo 6.º—Queda como sigue:

Artículo 6.º—De conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 202 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza:

1.—La utilización privativa de uso público municipal que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por este Ayuntamiento, siempre que los aprovechamientos estén directamente relacionados con dichos servicios.

2.—El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y la Agrupación o Mancomunidad a que pertenezca este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

El texto de las siguientes Ordenanzas queda redactado como sigue:

ORDENANZA N.º 2

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º—De conformidad con el artículo 199, b), en su relación con el 212.9 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda mantener derechos y tasas por las licencias que haya de otor-

gar por la apertura, traspaso, variaciones de industria y ampliaciones y traslado de locales de toda clase de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales.

Artículo 2.º—Estarán sujetos al pago de estos derechos todos los establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compraventa. Banca, Bolsa, etc., comprendidos en las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, estando obligados o proveerse de la oportuna licencia y a satisfacer los derechos correspondientes a la misma, las personas o Entidades que se propongan abrir al público dichos establecimientos, industrias, despachos, oficinas y dependencias, sea cual fuere su carácter, y aun en el caso de no estar expresamente especificados en la presente Ordenanza.

En general será precisa la licencia para:

- a) Primera instalación de establecimientos.
- b) Traslado de local o ampliación.
- c) Cambio de comercio o industria, aún cuando no exista variación de local o de dueño.
- d) Traspaso de establecimientos por enajenación o arrendamiento.
- e) Ampliación de comercio o industria, aún cuando no exista variación de local o de dueño.
- f) Establecimiento de depósitos de géneros o materiales.
- g) Establecimientos de fábricas, talleres, despachos y oficinas que estén instalados en locales distintos del establecimiento principal, aunque se dediquen a venta de géneros y efectos que procedan de su propia industria o comercio.
- h) Apertura de todo establecimiento público, en general, de cualquier clase y condición que sea.

En todos los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los locales, bien sean exteriores a la calle o interiores o estén situados en pisos altos.

Artículo 3.º—Se exceptúan del pago de éstos derechos el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el municipio pertenece, así como la Mancomunidad, área metropolitana u otra Entidad que pueda agrupar varios municipios y los consorcios en que figure o pueda figurar este Ayuntamiento, por los establecimientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 4.º—Las licencias se solicitarán de la Alcaldía acompañando a la instancia el contrato de traspaso, enajenación o arrendamiento, serán tramitadas por el Negociado correspondiente y previos los informes que se estimen pertinentes, se hará la

propuesta de concesión y la liquidación de la cuota que corresponda satisfacer, efectuándose el pago de ésta en el momento de retirar la oportuna licencia, con devolución, previa nota de aquellos contratos.

Artículo 5.º—La apertura de establecimientos considerados como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuya denominación y clasificación detalla el Reglamento aprobado por Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, necesitarán en todo caso el informe de los técnicos municipales, y de concederse, se recargará en un 50 % la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen señalado en la tarifa de esta Ordenanza. La apertura de tales establecimientos se sujetará siempre a la disposición legal citada.

Artículo 6.º—Todos los establecimientos en que se expandan otros géneros y artículos distintos de los comprendidos en la autorización que les fuera concedida, quedan comprendidos en el apartado e) del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Artículo 7.º—La licencia se considerará caducada si a los tres meses de su expedición no se hubiere recogido por el titular; si, recogiéndola, dejara transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando éste permanezca cerrado al público durante seis meses.

Artículo 8.º—Constituye la base de percepción el alquiler corriente en renta del local objeto de estos derechos. El valor corriente en renta, que suplirá el alquiler siempre que no esté cedido en arrendamiento, o que la Administración municipal estime que discrepa del valor corriente de los alquileres en la localidad, será el que resulte del Registro Fiscal de Edificios y Solares comprobados.

TARIFA

- En las aperturas, sobre la renta anual del local, el ... 10 %
- En los traspasos, ya sea por enajenación o arrendamiento ... 10 %
- En las transmisiones por herencia ... 5 %
- En las variaciones totales de industria, dentro del mismo local ... 10 %
- En los traslados o variaciones parciales de industria o comercio, dentro del mismo local ... 5 %
- En las ampliaciones de locales (solamente en la parte que se pague de renta por el local que se amplíe) ... 10 %

Artículo 9.º—El que abriere un establecimiento o vulnerase lo establecido en el régimen de traspasos, variaciones o ampliaciones de industria o comercio, incumpliendo los trámites expresados en el articulado de esta Ordenanza, será sancionado con multa de hasta 5.000 pesetas, sin per-

juicio de la obligación de solicitar la oportuna licencia y abonar los derechos correspondientes.

La presente Ordenanza, que modifica la actualmente en vigor, fue aprobada por el Pleno de la Corporación el día 2 de octubre de 1986, y entrará en vigor el día 1.º de enero de 1987, para continuar rigiendo hasta que sea modificada o derogada por el mismo.

ORDENANZA N.º 14

DERECHOS Y TASAS SOBRE MESAS Y VELADORES DE LOS CAFES, BARES Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º—El Ayuntamiento de Villablino, al amparo del art. 199. a) y 208.12 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, acuerda establecer derechos y tasas sobre mesas y veladores de los cafés, bares y establecimientos análogos, situados en la vía pública.

Art. 2.º—Están obligados al pago de estos derechos, los comerciantes, industriales o particulares que coloquen mesas o veladores en la vía pública para el despacho de cafés, refrescos y demás artículos que en aquéllos se expendan, comprendiéndose en el concepto de vía pública también las aceras o anejos de aquélla.

Art. 3.º—Todo interesado en esta Ordenanza deberá proveerse previamente de la autorización que concederá la Alcaldía, previa solicitud escrita, vistos los informes que se juzguen convenientes.

No existe exención alguna en el pago de estos derechos, que se ajustarán a la siguiente

TARIFA

Por cada velador o mesa con sus sillas correspondientes, se pagará al día... 100 ptas.

Art. 4.º—Los pagos se harán por mensualidades anticipadas y en el momento de ser concedida la licencia. En ésta se expresará necesariamente el número de mesas que se autoriza.

El Ayuntamiento podrá establecer conciertos para el pago de estos derechos, según la Ley o bases que se fijen por la Comisión Permanente.

Los que sin licencia efectuaren instalaciones u ocupaciones de esta clase, o teniéndola colocaren mayor número de mesas, veladores o sillas de las concedidas, incurrirán la primera vez en multa de hasta 5.000 pesetas y la segunda vez serán privados de la autorización, sin perjuicio del abono de las tasas defraudadas no prescritas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día 2 de octubre de 1986, y regirá hasta que por el mismo

Ayuntamiento se acuerde lo contrario.

ORDENANZA FISCAL N.º 19

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.—Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º—1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras y/o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2.—El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.º—Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3.º—1.—Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Las que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o delegados por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad local o consorcio, o los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2.—No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número 1 del presente artículo, aunque sean realizados por Organismos autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.º—1.—Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219.1 del

Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2.—Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

Artículo 5.º—1.—La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.—Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por la vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.—Sujeto pasivo

Artículo 6.º—1.—Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento de los servicios municipales, ampliación o mejora de los mismos, que originan la obligación de contribuir.

2.—Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de

servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

III.—Exenciones

Artículo 7.º—Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

IV.—Base imponible y de reparto

Artículo 8.º—La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o servicios que se establezcan, amplien o mejoren, entendiéndose por "coste de la obra" la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtengan el Ayuntamiento del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. El coste de la obra estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente y con carácter obligatorio al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

El coste total de las obras o servicios que se haya presupuestado, tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fue

se mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

ORDENANZA FISCAL N.º 18
Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 3.º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, el importe de las contribuciones se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Artículo 9.º—1.—El importe total de las contribuciones especiales no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el municipio soporte, y se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio de extinción de incendios, las contribuciones especiales podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso de ellas se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los ser-

vicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.—En los casos de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, el Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

V.—Normas de tramitación

Artículo 10.º—1.—La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de esta Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2.—Para las contribuciones especiales que el Ayuntamiento pueda imponer con carácter potestativo, el Ayuntamiento habrá de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3.—El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4.—El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5.—En las obras y servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 11.º, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

6.—En los casos previstos en el nú-

méro anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

7.—Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas beneficiadas o las cuotas asignadas.

VI.—Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 11.º—1.—Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 10.º, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25.000.000 de pesetas. En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2.—El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes, se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado "quórum", designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos tomados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 12.º—Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas de contribuyentes podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 13.º—1.—Las asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.º, podrán recabar del

Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2.—A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VII.—Términos y formas de pago

Artículo 14.º—El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968. Las cuotas no satisfechas en período voluntario se recaudarán por vía de apremio, con arreglo a los preceptos del Reglamento citado.

Artículo 15.º—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

VIII.—Infracciones tributarias

Artículo 16.º—En materia de infracciones tributarias, se estará a las disposiciones reguladoras de la misma.

Disposición final

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Diligencia de aprobación y entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de enero de 1987, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación, habiendo sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1986.

ORDENANZA N.º 21

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL POR FALTA DE LIMPIEZA Y DECORO DE FACHADAS Y EN PATIOS O MEDIANERIAS VISIBLES DESDE EL EXTERIOR

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º—1.—En uso de las facultades concedidas por el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un arbitrio sin finalidad fiscal con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de Policía de Edificación relativas a la obligación que incumbe a los propietarios de inmuebles de conservar en buen estado de limpieza y decoro sus fachadas y las medianerías y patios visibles desde el exterior, provocando su conservación en beneficio del ornato público del municipio.

2.—Serán objeto de este arbitrio los edificios por:

a) Las fachadas y ornamentos en ellas existentes que por sus grietas, despintados, falta de revoco o pintura y cualquier otro defecto, denoten abandono en la conservación de los inmuebles. Las fachadas se computarán en todas sus dimensiones, tanto en la porción del edificio que dé frente a la vía pública, como en sus laterales, ya sean perpendiculares y oblicuos a las mismas, que sean visibles desde ella.

b) Los patios visibles desde el exterior que presenten análogos defectos, bien sean individuales o comunales a varios inmuebles.

c) Las medianerías descubiertas y visibles desde el exterior que denoten igual estado de abandono.

3.—Quedan exceptuados de la aplicación de este arbitrio, las fachadas construidas con piedra o bien ladrillo vista, siempre que estas construcciones tengan carácter de ornamentales.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º—1.—Hecho imponible. La mera existencia de cualquiera de los defectos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, constituirá el hecho imponible de este arbitrio.

2.—Nacimiento de la obligación de contribuir.—A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se requerirá a los interesados, mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y lugares de costumbre, para que realicen las obras que a cada edificio correspondan, a cuyo efecto, estará de manifiesto en las oficinas municipales, la relación de inmuebles afectados.

3.—La obligación de contribuir se extinguirá en el mismo ejercicio en que fueren realizadas las obras de conservación y ornato. En consecuencia, una vez acreditada ante la Administración municipal la ejecución de las mismas, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas que hu-

bieren sido ingresadas por el ejercicio correspondiente, o bien a que se anule la liquidación practicada si el obligado al pago aún no hubiera hecho efectivo su importe.

4.—Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago del arbitrio las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles objeto del mismo.

Bases de gravamen

Artículo 3.º—La base del arbitrio estará constituida por la superficie íntegra, medida en metros cuadrados, de los paramentos cuyo revoco, pintura o limpieza se encuentre en alguno de los casos enumerados en el párrafo 2 del artículo 1.º, computada sin exclusión de huecos.

Tarifas

Artículo 4.º—1.—Las cuotas que se exigen por razón de este arbitrio, serán las establecidas en las siguientes tarifas; al año:

a) Por cada metro cuadrado de fachada revocada:

Edificios con fachadas a las calles de primera categoría, 100 ptas.

Edificios con fachadas a las calles de segunda categoría, 50 ptas.

b) Por cada metro cuadrado de fachada revocada, pero sin pintar o con grietas, manchas o cualquier otro defecto que denote abandono exterior del inmueble:

Edificios con fachadas a las calles de primera categoría, 50 ptas.

Edificios con fachadas a las calles de segunda categoría, 20 ptas.

2.—La clasificación de las calles y resolución sobre estado de fachadas o paramentos, corresponde a la Comisión Municipal Permanente, previo informe técnico.

Normas de gestión

Artículo 5.º—1.—Se formará un censo que relacione las fincas sujetas al arbitrio, por las declaraciones de alta de los sujetos pasivos y las actas o denuncias que se tramiten; anunciando su exposición pública mediante edictos a efectos de la presentación de reclamaciones dentro de quince días hábiles por quienes resulten afectados.

2.—Los interesados vienen obligados a formular sus declaraciones de alta o baja en el plazo que va desde que ocurra el hecho que las justifique hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel día.

Artículo 6.º—Las cuotas tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible, y se recaudarán mediante recibo ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968.

Artículo 7.º—Las cuotas no satisfechas dentro de los plazos fijados en el artículo 20 del mencionado Regla-

mento o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 91 y 92 del mismo texto legal, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 8.º—Créditos incobrables.—En cuanto a la declaración de créditos incobrables, se estará a lo dispuesto en el título III del libro tercero del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º—Defraudación y penalidad.—Cuando el contribuyente sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación hubiera incurrido en omisión o inexactitudes, en cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio, la falta se calificará como ocultación, y la penalidad no será superior al importe de la cuota.

Si el contribuyente hubiera ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en párrafo anterior, los hechos se calificarán como defraudación, y la sanción se aplicará mediante multa de hasta 5.000 ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que modifica la actualmente en vigor, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 2 de octubre de 1986, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete para continuar rigiendo hasta que sea modificada o derogada por acuerdo expreso del Ayuntamiento.

Ordenanza de nueva imposición:

ORDENANZA SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º—De conformidad con el art. 391 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece en este Ayuntamiento la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para conseguir los siguientes fines en los núcleos rurales de este término municipal:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las entidades locales; y

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales.

Art. 2.º—La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes además de ser residentes en la entidad local, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3.º—1.—Hecho de sujeción.—El acuerdo por la Junta Vecinal respectiva, de realización de las obras señaladas en el art. 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

2.—Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo.

3.—Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de 15 días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de 10 días al año, ni de 2 consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de 5 días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4.—Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad local respectiva, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Imposibilitados físicamente.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Autoridades civiles y militares.

e) Clérigos y religiosos.

f) Maestros de instrucción primaria, y

g) Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término de la entidad local que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término de la Entidad Local, y

c) Los hacendados no residentes en la Entidad Local, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas

Art. 4.º—La redención a metálico de la prestación personal y de trans-

porte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal:

Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) Prestación de transporte:

Ptas. por jornada

Por carro	2.000
Por cada furgoneta	5.000
Por cada camión	5.000
Por cada tractor	2.500
Por cada remolque	2.500
Por cada caballería	1.000

Administración y cobranza

Art. 5.º—A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se tomarán del padrón municipal de habitantes del término, las personas sujetas a la misma; a su vez las Juntas Vecinales formarán una relación de carruajes, caballerías y vehículos mecánicos sujetos al impuesto, existentes en su demarcación.

La relación de sujetos obligados y la de carruajes, caballerías y vehículos antedichos, se expondrán al público durante el plazo de 10 días, según la forma acostumbrada en la localidad o por medio de edictos, a los efectos de las reclamaciones que procedan.

Art. 6.º—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º—Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón los sujetos pasivos será exigida la prestación a las personas, carruajes, caballerías y vehículos mecánicos de los mismos, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de

transporte sujetos al impuesto según los mentados padrón y relación.

Art. 9.º—La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquellas obligaciones personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de tres días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente, cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 10.º—1.—Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2.—Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la persona con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 11.º—La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta más una multa de igual cuantía, exaccionando ambos conceptos por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12.º—Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en esta Entidad, será castigada con multa igual al importe por el que fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimir, la prestación misma.

Partidas fallidas

Art. 13.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada reglamentariamente, regirá a partir del 1.º de enero de 1987, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

Las Juntas Vecinales suscribirán con una Compañía de seguros una póliza que cubra el riesgo por los accidentes que puedan sufrir las personas que participen en la prestación personal y de transportes.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1986.

Las precedentes Ordenanzas aprobadas o modificadas entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1987 o, en su caso, cuando se hayan cumplido los trámites previstos en el artículo 190.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Villablino a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde, Manuel E. Rodríguez Barrero.

8877 Núm. 5796.—116.600 ptas.

Ayuntamiento de Carrocera

Expediente de expropiación forzosa para la ejecución de la obra de "Acondicionamiento del camino de acceso desde Otero de las Dueñas a Viñayo y Piedrasecha, 1.ª fase".

La Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, acordó establecer como fecha para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca que se relaciona en el anexo que precede, la del día 8 de enero de 1987, a las doce horas.

ANEXO

Parcela número 1. Propietarios: Hedereros de Lisardo Fernández González. Domicilio: Otero de las Dueñas.

Situación de la parcela: Paraje La Vega. Polígono 9. Parcela 851.

Cultivo: Prado.

Superficie a expropiar: 44,51 m/2.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Carrocera, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8952 Núm. 5811.—1.595 ptas.

Ayuntamiento de Quintana del Marco

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1531/79 de 22 de junio, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 del corriente mes, acordó distribuir la asignación a los miembros que integran esta Corporación, de la siguiente forma:

Cantidad a distribuir: 356.129 ptas. Al Sr. Alcalde: 35 %.

Al resto de los miembros de la Corporación: el 65 %.

Quintana del Marco a 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente n.º 2 de modificación de créditos dentro del ejercicio de 1986, se expone al público a los efectos de examen y reclamaciones, por espacio de quince días.

Quintana del Marco a 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8933 Núm. 5820.—1.320 ptas.

*Ayuntamiento de
Bustillo del Páramo*

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 5 de diciembre de 1986, el pliego de cláusulas económico-administrativas que han de regir la contratación mediante subasta, de las obras de "Construcción de conjunto polideportivo en Bustillo del Páramo" y "Resto de pavimentación de calles en La Milla del Páramo —3.ª fase—", quedan expuestos al público en las oficinas municipales —Secretaría—, por el plazo de ocho días, a efectos de que puedan ser examinados por los interesados y presentar cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Simultáneamente, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación en la misma sesión y a tenor del art. 122.2 del R. Decreto Legislativo 781/86, se anuncia la convocatoria de subasta, si bien la misma podrá ser aplazada en el supuesto de que se formularen reclamaciones contra el pliego de cláusulas económico-administrativas, para contratar las citadas obras de acuerdo con lo siguiente:

a) Conjunto Polideportivo en Bustillo del Páramo:

Tipo de licitación a la baja: 10.365.813 pesetas.

Plazo de ejecución: Ocho meses.

Fianza provisional: 207.316 pesetas.

Fianza definitiva: El 4 % del precio de la adjudicación.

Clasificación: Grupo C. Subgrupo 2.

b) Resto pavimentación calles en La Milla del Páramo, 3.ª fase:

Tipo de licitación a la baja: 9.302.668 pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Fianza provisional: 186.053 pesetas.

Fianza definitiva: El 4 % del precio de adjudicación.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de diez a trece horas, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cada licitador habrá de presentar un sobre cerrado en el cual figurará la siguiente inscripción:

Para la obra a): Proposición para optar a la subasta de construcción de un Conjunto Polideportivo en Bustillo del Páramo.

Para la obra b): Proposición para optar a la subasta de resto de pavimentación de calles en La Milla del Páramo, 3.ª fase.

Modelo de proposición: Estas se ajustarán al siguiente modelo:

D., mayor de edad, con domicilio en y D. N. I. núm., obrando en su propio nombre y derecho (o con poder bastante de, en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y enterado del pliego de condiciones técnicas

y económico-administrativas de la subasta de las obras de (señalar denominación de la obra a) o de la obra b), se comprometo a la realización de dichas obras con estricta sujeción a los mencionados pliegos, por la cantidad de pesetas (aquí la proposición por el precio tipo o la que resulte de la baja, expresada en letra y número).

Igualmente se comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los trabajadores de cada oficio o categoría empleados en la obra, por jornadas legales de trabajos y horas extraordinarias, no serán inferiores a los fijados por los Organismos competentes. (Fecha y firma del proponente).

Acordado por el Pleno de esta Corporación la formalización de dos avales bancarios con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, para responder ante la Excm. Diputación Provincial de la aportación de este Ayuntamiento para las obras de sondeo artesiano en el Barrio de Buenos Aires por 4.600.000 pesetas y acondicionamiento del camino de Bustillo del Páramo hasta el límite del término de Acebes, por 4.200.000 pesetas, ambas incluidas en el Plan de Obras y Servicios de 1987; se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con el art. 431 del R. D. Legislativo 781/86, a efectos de reclamaciones.

Aprobados por esta Corporación los proyectos técnicos para sondeo artesiano en el Barrio de Buenos Aires y para acondicionamiento del camino vecinal de Bustillo del Páramo hasta el límite del término de Acebes, redactados por técnicos competentes y pertenecientes a obras incluidas en el Plan de O. y Servicios de 1987, estarán de manifiesto al público durante el plazo de 15 días hábiles al objeto de que puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Bustillo del Páramo, 5 de diciembre de 1986. — El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.

8974 Núm. 5839.—6.985 ptas.

*Ayuntamiento de
Prado de la Guzpeña*

Aprobado el expediente de modificación de créditos 1/186 por el Pleno, y expuesto al público sin reclamaciones, queda aprobado definitivamente, fijándose el aumento de este expediente en las cantidades que a continuación se mencionan por capítulos:

Cap. 2.º Aumentos ... 735.000 ptas.

El importe de esta cantidad se ha

detrado del superávit del ejercicio de 1986, con cargo a la partida 011-01.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 446 y 450 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Prado de la Guzpeña, 3 de diciembre de 1986. — El Alcalde, Albino Aláez Urdiales.

8929 Núm. 5816.—1.210 ptas.

*Ayuntamiento de
Valdevimbre*

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 27 de noviembre del año actual, el 2.º expediente de modificación de créditos al presupuesto único de 1986, queda expuesto al público por plazo de 15 días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen ante la Corporación, con la advertencia de que si no se presentan reclamaciones el acuerdo se considerará firme y definitivo.

Valdevimbre, 1 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8927 Núm. 5814.—880 ptas.

*Ayuntamiento de
Valdepiélagos*

El Pleno de este Ayuntamiento acordó tramitar la formalización de un aval bancario con el Banco Cantábrico de León y con las características siguientes:

Importe: 1.375.000 ptas.

Objeto: Responder ante la Excelentísima Diputación Provincial de León de la aportación municipal a la obra muro de contención camino de acceso a Valdorria.

Garantías: Participación del Fondo Nacional de Cooperación y demás recursos locales.

Comisión: 0,50 por ciento trimestral.

Corretaje: 3 por mil.

Lo que se expone al público por quince días hábiles al objeto de examen y reclamaciones.

El Pleno de este Ayuntamiento acordó tramitar la formalización de un aval bancario con el Banco Cantábrico de León y con las características siguientes:

Importe: 2.000.000 de pesetas.

Objeto: Responder ante la Excelentísima Diputación Provincial de León de la aportación municipal a la obra depósito para abastecimiento de agua en La Mata de la Bérbula.

Garantías: Participación del Fondo Nacional de Cooperación y demás recursos locales.

Comisión: 0,50 por ciento trimestral.

Corretaje: 3 por mil.

Lo que se expone al público por quince días hábiles al objeto de examen y reclamaciones.

Valdepiélagos, 4 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8942 Núm. 5836.—2.475 ptas.

Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos n.º 1 del Presupuesto Ordinario de 1986 con cargo al superávit del año anterior, estará expuesto al público durante el plazo de quince días a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas. En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el expediente se considerará aprobado definitivamente.

Villaobispo de Otero, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1986, acordó distribuir la asignación a los miembros corporativos, correspondiente al año 1986, a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1.531/79 de 22 de junio, de la siguiente forma:

Cantidad a distribuir: 287.662 ptas.
Al Sr. Alcalde: 115.065 ptas. anuales.

A cada uno de los Sres. Concejales: 28.766 ptas. anuales.

Villaobispo de Otero, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8950 Núm. 5837.—1.760 ptas.

Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1986, acordó distribuir la asignación a los miembros corporativos correspondiente al año 1986, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, en la siguiente forma:

Cantidad a distribuir: 427.097 ptas.
—Sr. Alcalde: 5.000 ptas. por sesión celebrada.

—Sres. Concejales: 2.500 ptas. por asistencia a sesiones.

—Resto: Se repartirá por partes iguales, a excepción del Sr. Alcalde que le corresponderá el doble de esta última cantidad que pudiera resultar individualmente.

Villamontán, 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8938 Núm. 5822.—1.210 ptas

Ayuntamiento de Villaquilambre

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente n.º 2/86 de modificación de créditos en el presupuesto único, en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

—Si no se formularan reclamaciones, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaquilambre, a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

Aprobado el padrón municipal de habitantes, con referencia al 1 de abril de 1986, junto con las fichas y resúmenes numéricos, queda expuesto al público por espacio de quince días al objeto de presentación de reclamaciones.

Villaquilambre, a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1986, adoptó los acuerdos iniciales sobre modificación y/o implantación de ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1987, que luego se señalan; las mismas quedan expuestas al público por espacio de 30 días, al objeto de presentación de reclamaciones y sugerencias por todos los interesados.

1.—Impuesto de circulación de vehículos.—Modificación de tarifas.

2.—Impuesto sobre publicidad.—Modificación tarifas y ordenanza.

3.—Impuesto sobre gastos suntuarios. Implantación.

4.—Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.—Modificación de tarifas y ordenanza.

5.—Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.—Modificación de tarifas y ordenanza.

6.—Tasa por el servicio de recogida de basuras.—Modificación de tarifas y ordenanza.

7.—Tasa por suministro de agua domiciliaria.—Implantación.

8.—Tasa por el servicio de alcantarillado.—Implantación.

9.—Tasa por el otorgamiento de licencias de auto-taxis y vehículos de alquiler.—Modificación de tarifas.

10.—Tasa por expedición de documentos.—Modificación de tarifas y ordenanza.

11.—Tasa por prestación de servicios funerarios.—Modificación de tarifas y ordenanza.

12.—Tasa por instalación de kioscos en la vía pública.—Implantación.

13.—Tasa por rieles, postes, cables, palomillas, etc.—Modificación de tarifas y ordenanza.

14.—Contribuciones especiales.—Modificación.

15.—Tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros.—Implantación.

Villaquilambre, a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

El Pleno Municipal en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1986, adoptó acuerdo de solicitar aval a la Caja de Ahorros de León, cuyas características en extracto son las siguientes:

Importe: 3.500.000 pesetas.

Finalidad.—Garantizar ante la Excelentísima Diputación Provincial la aportación municipal a la obra de "Pavimentación de calles en Villarrodrigo, 1.ª fase, incluida en el Plan Provincial para 1987.

Corretaje.—3 por mil sobre el nominal.

Gastos de apertura.—1.000 pesetas.

Intereses.—0,50 % por trimestres anticipados.

El expediente de su razón se encuentra expuesto al público por espacio de quince días al objeto de examen y presentación de reclamaciones.

Villaquilambre, a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8899 Núm. 5799.—5.665 ptas.

Ayuntamiento de

San Esteban de Nogales

Aprobado por la Corporación el expediente de modificación de créditos n.º 1/1986, se halla expuesto al público, por término de quince días, a efectos de reclamaciones. El acuerdo de aprobación quedará automáticamente elevado a definitivo, en el caso de no presentarse reclamaciones.

San Esteban de Nogales a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8930 Núm. 5817.—715 ptas.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de noviembre de 1986, acordó por unanimidad distribuir el crédito disponible para gastos de representación para el año 1985, de la siguiente forma:

Pesetas

—Cantidad a repartir 265.820

—Asignaciones anuales:
60 % Sr. Alcalde 159.492
30 % Sr. Tte. Alcalde 79.746

10 % para los otros cinco Concejales (a 5.316,40 pesetas cada uno) 26.582

San Esteban de Nogales a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8931 Núm. 5818.—1.100 ptas.

Ayuntamiento de Burón

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de diciembre de 1986, el proyecto de "Pavimentación de calles en Cuénabres, 2.ª fase", redactado por el Ingeniero D. Rogelio H. de la Parra Villa, por importe de 3.650.000 pesetas, queda expuesto al público por plazo de quince días y en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen y reclamaciones.

Burón a 3 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

8928 Núm. 5815.—825 ptas.

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30-11-86, acordó las asignaciones anuales para 1986, a los miembros corporativos de este Ayuntamiento, con arreglo al siguiente resumen:

Pesetas

Importe del Presupuesto Municipal Ordinario ...	1.160.000
Cantidad a repartir 5% sobre 1.160.000 pesetas ...	58.000
Al Sr. Alcalde-Presidente	14.000
A cada uno de los Concejales ...	11.000

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 1.º R. D. 1.531/1979, de 22 de junio.

Pedrosa del Rey a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

Aprobado inicialmente por esta Corporación el expediente de modificación de créditos n.º 1 dentro del vigente presupuesto ordinario de 1986, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo y caso de que no se produzcan reclamaciones el expediente se considerará aprobado definitivamente.

Pedrosa del Rey a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8932 Núm. 5819.—2.090 ptas.

Ayuntamiento de Villadangos del Páramo

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21-XI-1986, acordó solicitar la formalización de un aval bancario con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con el fin de proceder a su posterior presentación ante la Excm. Diputación Provincial de León para la ejecución de las obras del Plan Provincial de

Obras y Servicios de 1987, con estas características:

1.º—Importe del aval.

Urbanización travesía de la carretera LE-443 de Villadangos a Benavides, en Celadilla, cantidad a avalar tres millones doscientas mil pesetas (3.200.000 ptas.).

2.º—Garantías ofrecidas para afianzar la operación.

Importe del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, los recursos locales, el impuesto municipal de circulación.

El acuerdo y su expediente queda de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, al objeto de examen y reclamaciones.

Villadangos, 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

8939 Núm. 5826.—1.705 ptas.

Ayuntamiento de Valdepolo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación n.º 1/86, se expone al público por espacio de quince días hábiles a efectos de examen y reclamaciones, entendiéndose elevado a definitivo si no se produjeren reclamaciones.

Quintana de Rueda, 4 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

8934 Núm. 5821.—660 ptas.

Ayuntamiento de Carrocera

En la Secretaría de esta Entidad y por espacio de treinta días hábiles se hallan expuestos al público los expedientes de modificación de las Ordenanzas y tarifas siguientes:

1. De la tasa por suministro municipal de agua.
2. De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado,

aprobados, inicialmente, por el Pleno de esta Corporación en sesión del 2 de diciembre de 1986.

Con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los interesados pueden examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Carrocera a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde, Manuel García Suárez.

8935 Núm. 5823.—1.155 ptas.

Formadas la cuenta general del presupuesto municipal ordinario y único, la de administración del patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes todas ellas al ejercicio 1985, se exponen al público con sus justificantes, durante quince días

hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, los habitantes de este municipio, puedan formular por escrito los reparos y observaciones que estimen oportunas.

Carrocera a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde, Manuel García Suárez.
8936 Núm. 5824.—935 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

PRESA GRANDE

Villafruela del Condado

Se convoca a los componentes de la Comunidad de Regantes de la Presa Grande de Villafruela del Condado, a la Junta General ordinaria, que se celebrará en la Escuela Nacional de Villafruela del Condado, el día 28 de diciembre próximo a las catorce treinta horas en primera convocatoria y a las quince horas en segunda, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta anterior.

2.º—Elección de Presidente de la Comunidad, así como de tres Vocales del Sindicato de Riegos y cuatro Vocales Jurados de Riego.

3.º—Lectura del balance de gastos correspondiente al presente ejercicio, para su aprobación, si procede.

4.º—Forma de proceder a la recaudación de la derrama.

5.º—Ruegos y preguntas.

Villafruela del Condado, a 4 de diciembre de 1986.—El Presidente (ilegible).

8963 Núm. 5833.—1.595 ptas.

Comunidad de Regantes

SAN PEDRO APOSTOL

Sueros de Cepeda

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 51 de nuestras Ordenanzas se convoca Junta General de regantes para el día 28 de diciembre de 1986, en primera convocatoria a las doce treinta, y si no hubiera mayoría de regantes, en segunda, a las trece treinta, con el siguiente orden del día:

1.º—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, si procede.

2.º—Estado de cuentas de la Comunidad y presupuesto de obras para la próxima campaña.

3.º—Elección de cargos que de acuerdo con nuestras Ordenanzas les corresponde cesar.

4.º—Ruegos y preguntas.

(Ilegible).

8962 Núm. 5834.—1.375 ptas.